

380L1141

16. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 341/27

**DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 8 de diciembre de 1980****por la que se modifican las Directiva 70/457/CEE y 70/458/CEE referentes al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas y referentes a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas****(80/1141/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que conviene, por los motivos expuestos a continuación, modificar la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas <sup>(2)</sup> y la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas <sup>(3)</sup>, modificadas en último lugar por la Directiva 79/967/CEE <sup>(4)</sup>;

Considerando que, en virtud de las disposiciones referentes a los catálogos comunes de las variedades, las admisiones oficiales de las variedades concedidas antes de la aplicación de las disposiciones presentes según principios distintos a los de las Directivas referidas caducan, a más tardar, el 30 de junio de 1980, siempre que las variedades de que se trate no hayan sido admitidas en la fecha indicada según las disposiciones de las Directivas;

Considerando que, para un determinado número de las variedades referidas, no se ha podido concluir el procedimiento de admisión según las disposiciones de las directivas;

Considerando que por ello parece oportuno prever la posibilidad de prolongar el plazo determinadas variedades,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Al artículo 3 de la Directiva 70/457/CEE, se añadirá el apartado siguiente:

«4. Según el procedimiento previsto en el artículo 23, se podrá autorizar a los Estados miembros a prorrogar para variedades determinadas el plazo de expiración contemplado en el apartado 3 hasta el 31 de diciembre de 1982 a más tardar, en la medida en que, el 1 de julio de 1980, no haya sido aún concluido el procedimiento de examen emprendido para dichas variedades antes de la fecha citada con vistas a su admisión según las disposiciones de la presente Directiva.»

*Artículo 2*

Al artículo 9 de la Directiva 70/458/CEE, se añadirá el apartado siguiente:

«2bis. Según el procedimiento previsto en el artículo 40, se podrán autorizar a los Estados miembros a prorrogar para variedades determinadas el plazo de expiración contemplado en el apartado 2 hasta el 31 de diciembre de 1982, a más tardar, en la medida en que, al 1 de julio de 1980, no haya sido aún concluido el procedimiento de examen emprendido para dichas variedades antes de la fecha citada con vistas a su admisión según las disposiciones de la presente Directiva.»

<sup>(1)</sup> DO nº C 291 de 10. 11. 1980, p. 57.

<sup>(2)</sup> DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 293 de 20. 11. 1979, p. 16.

*Artículo 3*

Los Estados miembros aplicarán, el 1 de julio de 1980, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. NEY

---